



No.

Sala de Tributos Internos.-

"AÑO DE LOS DEBERES CIUDADANOS"

1 5998..

Tribunal Fiscal

Interesado: Escolástico Cisneros Cedrón
Asunto : Impuesto a los alcoholes
Provincia : Pampas.

Lima, 4 de agosto de 1980.

Vista la apelación interpuesta por la sucesión de don Escolástico Cisneros Cedrón, contra la Resolución N° 027134-30-EF/92.54, expedida el 4 de febrero de 1980 por el Banco de la Nación que declara procedente en parte su reclamación sobre impuesto a los alcoholes;

CONSIDERANDO:

que en el presente caso no procede la aplicación del artículo 4º del Decreto-Ley 21911, por cuanto el total del importe del tributo cuya cobranza ordenaba la resolución de acotación, es superior a S/ 30,000.00;

que habiéndose acreditado en autos el fallecimiento del obligado al pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 151º del Código Tributario, se ha extinguido la deuda correspondiente a recargos y multa;

que el artículo 41º del Código Tributario al enumerar los actos que interrumpen el término prescriptorio señala la notificación de la acotación del tributo, por consiguiente, no siendo el acta de verificación de anormalidades una acotación, su notificación no interrumpió el término prescriptorio;

que haciendo el cómputo correspondiente se determina que sólo procede la prescripción por el año 1971;

De acuerdo con el dictamen del Vocal Presidente señor Zárate Polo, cuyos fundamentos se reproduce;

RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución apelada N° 027134-30-EF/92.54, de 4 de febrero de 1980, declarando prescrito el derecho a la cobranza del impuesto correspondiente a 1971 y dejando sin efecto las sanciones aplicadas multa y recargos, dejando el Banco de la Nación efectuar nueva liquidación respecto a los años no prescritos.



No.

15998.-

Tribunal Fiscal

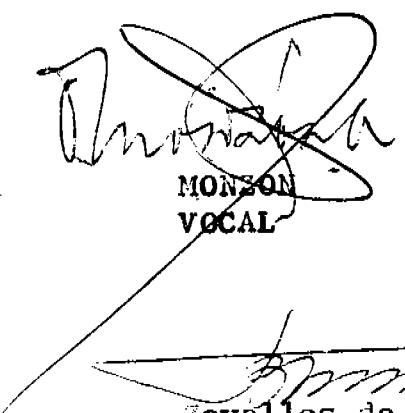
- 2 -

11..

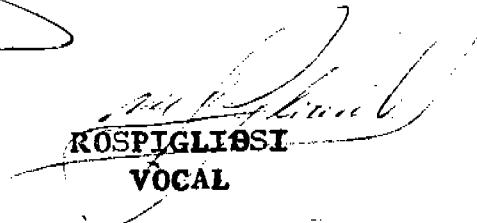
DECLARAR, de acuerdo con el Art. 134º del Código Tributario modificado por el Decreto-Ley 23207, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario Oficial "El Peruano".

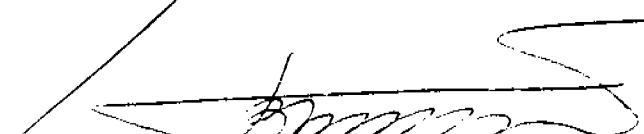
Registrese, comuníquese y públique y devuélvase al Banco de la Nación, para sus efectos.


ZARATE POLO
VOCAL PRESIDENTE


MONZON
VOCAL


LEONCIO
VOCAL


ROSPIGLIOSI
VOCAL


Zevallos de Coto
Secretario-Relator Letrado.

ss/ic.



Dictamen N°: 4018.-Vocal Sr. Zárate POLO
Reclamante: Escolástico Cisneros Cedrón
Exp. Reg. N°: 318-1980
Asunto: Impuesto a los Alcoholes
Provincia: Lima.-

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Señor:

Por Resolución de Acotación N° 020423, de 27 de octubre de 1976 se responsabiliza a don Escolástico Cisneros Cedrón, productor de alcohol de jugo directo de caña del fundo Mandor de la evasión del pago del impuesto único a los alcoholes en los años de 1970, 1971 y 1972 por las sumas de ₡ 9,678, ₡ 4,400.00 y ₡ 3,569.00 respectivamente — con un total de ₡ 17,656, como resultado de la verificación de maniobras ilícitas en el contómetro, dando como resultado un índice de producción menor oficialmente contado. De otra parte se le responsabilizó por un total de impuestos de ₡ 15,994.00 como resultado del control agronómico, correspondiendo de esta suma ₡ 7,997.00 por cada uno de los años 1971 y 1973 respectivamente. Además se fijó una multa de ₡ 20,000.00.

De esta acotación don Escolástico Cisneros Cedrón interpuso reclamación, negando los cargos de la colocación de una derivación clandestina, así como del control agronómico pues aduce que el lote N° 10 estuvo abandonado. Además deduce prescripción.

La División de Alcoholes después de un extenso informe del caso llega a la conclusión, que no han quedado suficientemente demostrados los cargos por beneficio ilícito del lote 10 que en efecto se dió de baja pero que el interesado debió dar cuenta que lo beneficiaba; afirma así mismo que hubo deliverada intención ilícita de manipular los elementos de destilación pero considerando la escasa extensión del predio opina por la multa de ₡ 5,000.00.

Por Resolución de la Gerencia del Banco de la Nación N° 027134-80-EP/92-54 de 4/2/1980 se declara sin lugar la reclamación, en cuanto a la prescripción deducida por el reclamante porque el término fué interrumpido con la notificación del acta de verificaciones, efectuada el 20 de diciembre de 1974, fijando en ₡ 23,963.00 el monto del impuesto adeudado, más los recargos por igual suma, más el 30% en aplicación de los Arts. 153° y 156° del Código Tributario, modificando así en parte el monto del impuesto mandado pagar ₡ 7,969.00 por evasión del impuesto mediante las maniobras efectuadas en el serpentín entre el 25 de octubre de 1971 a 1972 y ₡ 15,994 por beneficio no declarado según control agronómico del lote 10, en el año 1974.

Interpone recurso de apelación el hijo del reclamante por haber éste fallecido, insistiendo en primer lugar en la prescripción; en segundo lugar solicitando la extinción de los recargos y sanciones de acuerdo con el inc. a) del Art. 151° del Código Tributario, acompañando el certificado de defunción, por último solicita se le aplique la amnistía del D.L. 21911, por tratarse de una reclamación en trámite por suma menor de ₡ 30,000.00.

Absolviendo todas las cuestiones planteadas por el apelante, debe tenerse presente: a) Que no procede la aplicación de la



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 2 -

1/1. - amnistía del D.L. 21911 porque el total del impuesto exigido por la acotación es superior a S/ 30,000.00;

b) En cuanto a los recargos y sanciones, como la multa, ha quedado extinguidos de acuerdo con el Art. 151º del Código Tributario.

c) En lo referente a la prescripción, estando a que la resolución de acotación es del 27 de octubre de 1976, debe tenerse en cuenta el Art. 41º del Código Tributario que enumera los actos que interrumpen la prescripción; la notificación del acta de verificación de anomalías no es una acotación por lo que no puede tomarse como interruptora del término; pero no habiendo transcurrido más de 4 años desde el 1º de enero del año siguiente en que debió efectuarse la declaración sólo procede la prescripción por el año de 1971.

Salvo mejor parecer.

Lima, 1 de agosto de 1980.

MZP.

PROFESIONAL FISCAL

M. Antonio Zarate
M. ANTONIO ZARATE POLO

VOCAL INFORMANTE